

25-3-13

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO BILATERAL DE ECONOMIA Y COMERCIO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia:

CONSIDERANDO:

La decisión de profundizar sus relaciones económicas, ampliar el comercio bilateral y desarrollar la complementación económica entre los dos países.

La contribución de los dos países al desarrollo del Tratado de Montevideo 1980 y la existencia de acuerdos de los son parte Colombia y Chile en aplicación de dicho Tratado.

La participación activa de Colombia en el proceso subregional andino que se adelanta en el marco del Acuerdo de Cartagena y la necesidad de tener en cuenta los compromisos derivados de esa participación.

Las coincidencias en las políticas de internacionalización y modernización puestas en marcha en las economías de los dos países y su favorable incidencia en los esfuerzos dirigidos a reforzar los programas de cooperación e integración en América Latina.

La conveniencia de alcanzar una participación más dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre los dos países.

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión;

ACUERDAN:

ARTICULO UNO

Establecer un Consejo Bilateral de Economía y Comercio, con el propósito fundamental de fortalecer y desarrollar a niveles superiores las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.

agenda para cada reunión será elaborada con, al menos, un mes de anticipación, de común acuerdo entre las Partes.

En relación al cumplimiento de los literales b) y c) del artículo 2, el Consejo definirá una agenda especial de reuniones.

ARTICULO CINCO

Cuando ambas Partes así lo convengan, se podrá solicitar a representantes del sector privado que participen en las reuniones del Consejo.

ARTICULO SEIS

a. Cada Parte podrá solicitar que se celebren, en cualquier momento, consultas sobre cuestiones específicas de comercio, inversión, servicios y otros temas económicos de interés mutuo. Toda solicitud de consulta deberá estar acompañada de una explicación escrita relativa al tema que será discutido. Las consultas se realizarán dentro de un plazo de 30 días de presentada la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte realizarlas en una fecha posterior.

b. Las consultas, a que se refiere el presente Artículo, tendrán lugar inicialmente en el país cuya medida o práctica sea objeto de discusión.

c. Estas consultas se harán sin perjuicio de los derechos de cada una de las Partes, en virtud de su legislación nacional o de los tratados o Acuerdos del que ambos países sean Partes.

ARTICULO SIETE

El Consejo podrá establecer Grupos de Trabajo ad-hoc, que se podrán reunir en forma conjunta o separada, para realizar tareas específicas dentro del marco de este Memorandum de Entendimiento. Cada Parte deberá solventar los gastos de participación de sus representantes en dichos grupos de trabajo.

ARTICULO OCHO

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser modificado por escrito en cualquier momento por acuerdo mutuo de las Partes, a través de los canales diplomáticos correspondientes.

ARTICULO NUEVE

El presente Memorándum de Entendimiento comenzará a regir desde la fecha de su suscripción y permanecerá en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado de mutuo consentimiento de las Partes, o por cualquiera de ellas, mediante notificación por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Memorándum de Entendimiento.

HECHO en Bogotá a los 16 días del mes de julio de 1991, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos.